

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

24-Feb-2011 **DE BOGOTÁ, D.C.**

(Transformado transitoriamente en el juzgado 61 de pequeñas causas y competencia múltiple – Acuerdo PCSA 18-11127)



**EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA**

Demandante:

BANCO POPULAR S.A.

Demandado:

BAYRON WILLIAM VARGAS ASTAIZA

Control término de duración del proceso (C.G.P., art. 121.)

Fecha de vencimiento _____

Rdo. 11001400307920190137900

Cdno.

1

MEMORIAL PROCESO 2019-1379 contestación curador ad-litem

75.

Navarro Torres Abogados <contacto@navarrotorresabogados.com>

Lun 14/02/2022 12:26

Para: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
gerencia@abogadosconsultoresbya.com <gerencia@abogadosconsultoresbya.com>; dolly_angularita@bancopopular.com.co
<dolly_angularita@bancopopular.com.co>

Señor:

JUEZ 61 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – CURADOR AD - LITEM
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ARIEL GUZMAN SALAMANCA
DEMANDADO: BAYRON WILLIAM VARGAS ASTAIZA
RADICADO: 2019-1379

JECKERSON ORLANDO NAVARRO GARZON, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 91.538.904 expedida en Bucaramanga y con tarjeta profesional número 218.633 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, en mi condición de curador ad-litem del señor **BAYRON WILLIAM VARGAS ASTAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.756.199, me dirijo a usted con el fin de contestar la demanda correspondiente al proceso ejecutivo promovido en contra de mi representado por el BANCO POPULAR.

SOBRE LOS HECHOS

1. Es cierto, de acuerdo a lo consignado en el pagaré, la presunción de autenticidad de los mismos y de buena fe por parte de la entidad demandante.
2. Es cierto, de acuerdo a lo consignado en el pagaré, la presunción de autenticidad de los mismos y de buena fe por parte de la entidad demandante.
3. No es cierto, conforme al Art. 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día del vencimiento de la obligación. Tratándose de cuotas periódicas, se encuentran prescritas las cuotas desde enero de 2018 hasta febrero de 2019, de las cuales ya han transcurrido más de 3 años desde la fecha de su vencimiento. Según lo anterior la acción cambiaria que nos ocupa prescribiría consecutivamente en cada una de ellas desde el 5 de enero de 2021 la primera y desde el 5 de febrero de 2022 la última de ellas, hablando de la cuota que venció el 5 de febrero de 2019 numeradas de la 1 a la 14 del auto del 16 de agosto de 2019, y conforme no se cumplió con lo establecido en el artículo 2539 del Código Civil en concordancia con el artículo 94 del C. G. del P., la obligación se encuentra prescrita.
4. Es cierto, en el sentido que el demandante hizo uso en la demanda de la cláusula aceleratoria, respecto de la mora en el pago, no me consta si el demandado realizó alguno de los pagos programados.
5. No es cierto, el pagaré no tiene separada ni especificada la composición de las cuotas a pagar. Los documentos aportados a la demanda son documentos elaborados por el demandante, que no son anexos al pagaré y que cuentan con fecha de elaboración posterior al pagaré.
6. No es cierto, las cuotas entre enero de 2018 y febrero de 2019, no son actualmente exigibles.
7. No es un hecho.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Señor:

JUEZ 61 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – CURADOR AD - LITEM

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ARIEL GUZMAN SALAMANCA

DEMANDADO: BAYRON WILLIAM VARGAS ASTAIZA

RADICADO: 2019-1379

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZON, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 91.538.904 expedida en Bucaramanga y con tarjeta profesional número 218.633 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, en mi condición de curador ad-litem del señor **BAYRON WILLIAM VARGAS ASTAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.756.199, me dirijo a usted con el fin de contestar la demanda correspondiente al proceso ejecutivo promovido en contra de mi representado por el BANCO POPULAR.

SOBRE LOS HECHOS

1. Es cierto, de acuerdo a lo consignado en el pagaré, la presunción de autenticidad de los mismos y de buena fe por parte de la entidad demandante.
2. Es cierto, de acuerdo a lo consignado en el pagaré, la presunción de autenticidad de los mismos y de buena fe por parte de la entidad demandante
3. No es cierto, conforme al Art. 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día del vencimiento de la obligación. Tratándose de cuotas periódicas, se encuentran prescritas las cuotas desde enero de 2018 hasta febrero de 2019, de las cuales ya han transcurrido más de 3 años desde la fecha de su vencimiento. Según lo anterior la acción cambiaria que nos ocupa prescribiría consecutivamente en cada una de ellas desde el 5 de enero de 2021 la primera y desde el 5 de febrero de 2022 la última de ellas, hablando de la cuota que venció el 5 de febrero de 2019 numeradas de la 1 a la 14 del auto del 16 de agosto de 2019, y conforme no se cumplió con lo establecido en el artículo 2539 del Código Civil en concordancia con el artículo 94 del C. G. del P., la obligación se encuentra prescrita.
4. Es cierto, en el sentido que el demandante hizo uso en la demanda de la cláusula aceleratoria, respecto de la mora en el pago, no me consta si el demandado realizó alguno de los pagos programados.
5. No es cierto, el pagaré no tiene separada ni especificada la composición de las cuotas a pagar. Los documentos aportados a la demanda son documentos elaborados por el demandante, que no son anexos al pagaré y que cuentan con fecha de elaboración posterior al pagaré.
6. No es cierto, las cuotas entre enero de 2018 y febrero de 2019, no son actualmente exigibles.
7. No es un hecho.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

De acuerdo con el Artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del vencimiento. Siguiendo el análisis, en la demanda consta que la fecha de vencimiento de las cuotas 1 hasta la 14 es:



Bogotá · Barranquilla · Bucaramanga · Facatativá · Funza · Girardot · Madrid · Mosquera
(1) 794 3423 · (7) 634 1125 · 317 380 7696 · 300 223 8540
contacto@navarrotorresabogados.com

CUOTA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
1	\$ 317.693	5/01/2018
2	\$ 320.870	5/02/2018
3	\$ 324.078	5/03/2018
4	\$ 327.319	5/04/2018
5	\$ 330.592	5/05/2018
6	\$ 333.898	5/06/2018
7	\$ 337.237	5/07/2018
8	\$ 340.610	5/08/2018
9	\$ 344.016	5/09/2018
10	\$ 347.456	5/10/2018
11	\$ 350.930	5/11/2018
12	\$ 354.440	5/12/2018
13	\$ 357.984	5/01/2019
14	\$ 361.564	5/02/2019

Por lo tanto, el término de prescripción de la acción cambiaria tres años para las obligaciones, se habría cumplido al finalizar el día 5 de febrero de 2022. Si bien la demanda se presentó el 1 de agosto de 2019, de conformidad al artículo 94 del C. G. del P., el mandamiento de pago se notificó por estados el 8 de agosto de 2019, el demandante contaba con un año para notificar al demandado y así interrumpir el término de prescripción de la demanda, es decir, hasta el 7 de agosto de 2020. Observado el expediente, tenemos que solo hasta el 10 de febrero de 2022 se realiza la notificación del suscrito como curador ad litem, fecha en que el Juzgado corrió traslado de la demanda y sus anexos, es decir después de dos años de notificado al demandante el mandamiento de pago. Como conclusión definitiva, la acción cambiaria de las cuotas de la 1 a la 14 se encuentra extinta por prescripción y por lo tanto la obligación de estas cuotas no son exigibles.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la 1 a la 41 de la demanda y en cualquier caso me atenderé a lo que resulte probado dentro del proceso. Teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, solicito se proceda de conformidad al artículo 278 de C.G. del P.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las que ya reposan en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 48, 55, 56 y 96 del Código General del Proceso, así como las demás normas concordantes y aplicables al caso que nos ocupa.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Carrera 47 No 145 B – 66 del Barrio Santa Helena de Baviera, del Municipio de Bogotá, teléfono 3173807696, correo electrónico contacto@navarrotorresabogados.com.

Como curador ad-litem, desconozco hasta el momento el domicilio o residencia o la dirección electrónica donde el demandado recibe notificaciones.

Atentamente



NavarroTorres
ABOGADOS

Bogotá · Barranquilla · Bucaramanga · Facatativá · Funza · Girardot · Madrid · Mosquera
(1) 794 3423 · (7) 634 1125 · 317 380 7696 · 300 223 8540
contacto@navarrotorresabogados.com

JACKSON NAVARRO
JACKSON ORLANDO NAVARRO GARCÓN
C.C. 91.538.904 de Bucaramanga.
T. P. 218688 del C.S de la J.



NavarroTorres
ABOGADOS

Bogotá - Barranquilla - Bucaramanga - Facatativá - Funza - Girardot - Madrid - Mosquera
(1) 794 3423 - (7) 634 1125 - 317 380 7696 - 300 223 8540
contacto@navarrotorresabogados.com

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Dirección: Calle 12 No. 9-55, piso 4°, Interior 1, Complejo Kaysser.

Correo electrónico: cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 MAR 2022

Ref. No. 2019-01379

Tener en cuenta para todos los efectos legales, que el curador *ad litem* del demandado, se notificó personalmente del litigio, quien dentro del término legal otorgado, formuló excepciones de mérito (fl. 77).

En consecuencia, se corre traslado al extremo ejecutante, de los medios exceptivos propuestos, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, a fin de que se pronuncie frente a aquellos; además, para que allegue y solicite la pruebas que pretende hacer valer en el juicio (núm. 1° del art. 443 del C.G.P.).

Notifíquese,

FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

KGR

<p>JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 31 hoy <u>11 MAR 2022</u> (C.G.P., art. 295).</p> <p>ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario</p>
